

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CHILE

225

Ángela Peralta Jordán¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Aproximación al concepto “discriminación estructural”. 3. Personas privadas de libertad en Chile: un grupo en situación de vulnerabilidad; 3.1. Rasgos identificatorios del grupo; 3.2. Historia de discriminación; 3.3. Situación de subordinación y desventaja. 4. Discriminación estructural *de iure*: alusión al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Ley 518 de 1998). 5. Conclusiones. 6. Referencias.

1. Introducción

La relación entre las personas privadas de libertad² y el Estado se enmarca normativamente por lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos

¹ * Abogada de la Universidad de Valparaíso. Maestranda en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. Correo electrónico: a.peraltajordan@gmail.com.

² En el presente trabajo se usarán indistintamente las expresiones “privados de libertad”, “presos”, “reclusos” e “internos” para referirse a toda persona procesada o condenada en el sistema cerrado (cárcel).

humanos ratificados por Chile³ y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios,⁴ principal norma reguladora de la actividad penitenciaria. En cada una de estas fuentes se reconocen los derechos fundamentales de los miembros de este grupo, tales como el derecho a ser tratado dignamente y a no ser torturado, y no obstante, la realidad muestra completamente lo contrario. El nulo acceso a condiciones de igualdad material y la falta de garantías que permitan el ejercicio eficaz de estos derechos formalmente reconocidos, es una situación hoy día incuestionable, pero pocas veces abordada desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación. En particular, desde una categoría que permite ahondar en las causas de dicha desigualdad, como es la de discriminación estructural.

En este contexto, el presente trabajo reflexiona sobre los factores que inciden en la situación de vulnerabilidad que sufre el grupo de personas privadas de libertad, proponiendo que ésta se debe principalmente a un sistema que lo subordina, y por tanto, discrimina estructuralmente.

Para acreditar dicha hipótesis, y a partir de un análisis estadístico y doctrinal, un primer apartado buscará aproximarse al concepto “discriminación estructural”, lo que servirá de marco para comprender la especial situación de desventaja que viven las y los reclusos. En segundo lugar, se identificará al grupo en particular, aludiendo a su especial historia de discriminación y destacando la situación de subordinación en que sus miembros se encuentran. Luego, se abordará la principal

³ Dentro de éstos se encuentran algunos principios y reglas relativas a la actividad penitenciaria, tales como: los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

⁴ *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios*, aprobado por Decreto Ley N° 518 de 22 de mayo 1998.

norma reguladora de la actividad penitencia antes mencionada, como un ejemplo de discriminación estructural *de iure*, en tanto permite la pervivencia de la vulnerabilidad del grupo. Finalmente, desde una concepción más amplia del derecho antidiscriminatorio que la liberal noción de igualdad, se expondrán algunas conclusiones orientadas a la generación de cambios jurídicos que permitan una eficaz protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

2. Aproximación al concepto “discriminación estructural”

Se ha hablado de discriminación estructural o sistémica,⁵ de subdiscriminación⁶ o de vulneración al principio de igualdad como no sometimiento⁷ para referirse a las causas de la desigualdad, ya no desde el punto de vista individual como plantea la concepción liberal del principio de igualdad, sino que como resultado de una estructura de opresión y dominación que perjudica a ciertos grupos y beneficia a otro. Se trata de una situación que deriva del funcionamiento de la vida social, mas no de un específico comportamiento de un tercero, situación que “a menudo resulta invisible, porque al estar tan difundida simplemente se piensa que es lo «natural» o al menos como algo que no puede cambiar”.⁸ De ahí también que existe una “imposibilidad de ser analizada en términos de acumulación de actos discriminatorios individuales”.⁹

⁵ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, Álvarez, S. (trad.), Cátedra, Madrid, 2000.

⁶ BARRERE, M. y MORONDO, D., “Subdiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 45, 2011, pp. 15-42, p. 39.

⁷ SABA, R., *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2016.

⁸ REY MARTÍNEZ, F., “La discriminación estructural múltiple, una realidad antigua un concepto nuevo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 84, 2008, pp. 251-283, p. 268.

⁹ BARRERE, M., “Igualdad y “Discriminación positiva”: Un esbozo de análisis

El carácter estructural, entonces, escapa al análisis comparativo intersubjetivo con el fin de observar el fenómeno de discriminación desde su causa y con un enfoque intergrupar, dando respuesta a las preguntas: a quiénes y por qué se discrimina. Respecto a lo primero, TORBISCO explica que “[l]as desigualdades estructurales determinan involuntariamente el status social de las personas sobre la base de su pertenencia a un grupo, constriñendo las opciones de unos más que las de otros, que disfrutaban de una posición de privilegio”;¹⁰ es decir, la discriminación se dirige hacia determinados grupos ubicados en la parte inferior en la escala de poder. En definitiva, se estratifica la sociedad y se estigmatiza a los poseedores de determinadas identidades subvaloradas, señalando que existen jerarquías donde “es mejor ser cristiano que musulmán, blanco que negro, heterosexual que homosexual, hombre que mujer”;¹¹ y en el caso que se estudia, podríamos decir que resulta ser mejor ciudadano que delincuente. En cuanto a lo segundo —al porqué de la discriminación—, refiere la misma autora que, “[e]n gran medida, esto se debe a la configuración histórica de instituciones, prácticas y políticas sociales que se refuerzan mutuamente, reproduciendo la relevancia de distinciones injustas entre categorías de personas”;¹² en otras palabras, existe un sistema que política, jurídica, cultural y socialmente justifica y sostiene la desigualdad intergrupar.

En esta línea, lo primero que desafía esta categoría es la visión descontextualizada de los criterios individualistas de discriminación, a

teórico-conceptual”, en *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, n° 9, 2003, pp. 1-27, p. 14.

¹⁰ TORBISCO, N., “La institucionalización de la diferencia: algunas notas sobre desigualdad estructural y democracia”, en *Los límites de la democracia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 35-56, p. 6.

¹¹ *Ibíd.*, p. 20. La autora postula el modelo de la ciudadanía diferenciada, que parte del hecho de la existencia de los factores de exclusión y marginación a fin de superar la discriminación, tomando en cuenta la posición social en que los grupos identitarios se encuentran.

¹² *Ibíd.*, p. 6.

fin de completarlos mediante la incorporación del contexto social de subordinación, “entendida como desigualdad estructural de carácter grupal”.¹³ En efecto, se agregan en este marco las nociones de opresión y dominación, ambas consecuencias de la negación de la agencia moral¹⁴ en tanto obstaculizan el autodesarrollo y la autodeterminación, respectivamente.¹⁵ En este sentido, estas condiciones limitan la libertad de los individuos, en razón del grupo al cual pertenecen, sometiendo-los a restricciones o privaciones de derechos, transgrediendo con ello el valor de la dignidad humana. De ahí que la subordinación puede abordarse como vulneración al principio de no discriminación desde una perspectiva estructural o, dicho de otro modo, como transgresión a la igualdad, concebida, en este caso, como no sometimiento.

Desde esta perspectiva, la categoría de discriminación estructural vendría a resolver dos problemas concretos de la concepción tradicional de igualdad, cuales son: “la identificación de sujetos, clases y categorías,

¹³ BARRERE, M., “Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 60, pp. 121-139, p. 7

¹⁴ BARRANCO, M. C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Universitat de Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-42, p. 31.

¹⁵ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, cit., p. 68. A partir de una idea de justicia más amplia que la plasmada en las teorías distributivas, la autora atribuye a la justicia social la responsabilidad de generar condiciones institucionales para la realización de “los valores de la vida buena”, cuales son: el desarrollo y ejercicio de las capacidades y la expresión de la experiencia; y la participación en la determinación de las condiciones de acción. Bajo este presupuesto, define la opresión como procesos institucionales sistemáticos que impiden aprender y desarrollar habilidades en medios socialmente reconocidos, anulando la capacidad de las personas de interactuar y comunicarse en contextos donde puedan ser escuchadas. Por otra parte, explica la noción de dominación como condiciones institucionales que impiden la participación en la determinación de las acciones y sus condiciones; dicho de otro modo, existe una relación de dominación cuando un grupo de personas determina, sin relación de reciprocidad, las condiciones de acciones de otras. Si bien reconoce la posibilidad de superposición de ambas condiciones de injusticia, en el sentido de que normalmente la opresión implica dominación, la autora prefiere distinguirlas.

y el reconocimiento de que las claves de la discriminación residen en las estructuras sociales de opresión, dominación y subordinación”.¹⁶

3. Personas privadas de libertad en Chile: un grupo en situación de vulnerabilidad

230

Clarificadora resulta la fórmula planteada por Añón¹⁷ para determinar la desventaja o vulnerabilidad de un grupo de personas, según la cual: existen rasgos identificatorios que definen al grupo, respecto del cual hay una historia de discriminación, y que ubica a sus miembros en una posición de subordinación. A continuación, se abordarán estos elementos en el caso concreto de las personas privadas de libertad.

3.1. RASGOS IDENTIFICATORIOS DEL GRUPO

Siguiendo a Young, “un grupo social no se define principalmente por una serie de atributos compartidos, sino por un sentimiento de identidad”,¹⁸ que puede venir determinado por la forma en que otras personas lo identifican, siguiendo en esta tarea una serie de normas sociales y estereotipos.¹⁹ Dicho de otro modo, es posible que el grupo social exista en tanto otro lo excluye y categoriza, pudiendo encontrarse en una situación de vulnerabilidad por el riesgo que existe de que sus miembros sean discriminados, es decir, por la posibilidad de “ser tra-

¹⁶ AÑÓN, M. J., “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, en *Isonomía*, N° 39, México, 2013, pp. 127-157, p. 128.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, cit., p. 79.

¹⁹ Ibídem, p. 82.

tados de forma diferente por razones ilegítimas basadas en el estigma social”;²⁰ una identidad “sobre la base de la opresión compartida”.²¹

Esta opresión resulta más grave cuando confluyen en un mismo grupo de personas dos o más factores que cuando se interrelacionan profundizan o cualifican la discriminación.²² Es a lo que se refiere el concepto de interseccionalidad que, más que una carga negativa, constituye “una herramienta analítica para comprender y analizar la complejidad del mundo, en las personas y sus experiencias [pues] los hechos y condiciones de la vida social y política difícilmente pueden comprenderse a partir de un único elemento”.²³

En el caso concreto de este grupo, la idea de interseccionalidad permitirá esclarecer el tipo de opresión que sufren las personas privadas de libertad, en la medida que pesan sobre ellas dos factores de discriminación, cuales son, la pobreza y la privación de libertad propiamente tal. En efecto, la vulnerabilidad del grupo es resultado no de una suma de elementos aislados,²⁴ sino de la relación que, entre ellos, genera una discriminación específica. Con esto se plantea desde ya que

²⁰ BARRANCO, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Universitat de Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-42, p. 22.

²¹ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, cit., p. 83.

²² AÑÓN, M.J., “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, cit., p. 151.

²³ CAVALCANTE, A., “Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad”, en *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM) de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 7, 2018, pp. 15-25, p. 16.

²⁴ La discriminación interseccional se diferencia de la discriminación múltiple, pues en ésta se acumulan diversos factores de discriminación pero experimentados en momentos distintos, y de la discriminación compuesta, donde intervienen igualmente varios factores de discriminación, pero no actúan conjuntamente formando experiencias diferentes y separadas. MAKKONEN, T., *Multiple, Compound and Intersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Institute For Human Rights, Abo Akademi University, 2002.

las personas que cuentan con recursos adecuados en Chile no van a la cárcel y, por tanto, no forman parte de este grupo.²⁵ De ahí que se hable en este trabajo del grupo “personas privadas de libertad” y no de “personas *pobres* privadas de libertad” (pues resultaría redundante).

Lo anterior se encuentra en la base de las tesis de la selectividad del poder punitivo y el encarcelamiento de la pobreza, conforme a las cuales la mayor parte de la población penitenciaria constituye un conjunto de personas relativamente homogéneo en términos de educación y empleo, y cuyos indicadores sociales se encuentran por debajo de la media del país, siendo dicha homogeneidad expresión de condiciones de exclusión anteriores a la cárcel y que dicen relación con la pobreza. Al respecto, las cifras son evidentes: el 50,5% de los delitos cometidos son contra la propiedad y un 16,9% contra la Ley de Drogas; el principal motivo de comisión de delito es traer dinero al hogar (55,6%) y luego, el consumo de drogas (13,6%); la edad promedio de comisión del primer delito es los 18 años; el 86% de las y los internos tiene educación escolar incompleta; el 72,9% tenía ingresos ilegales antes de la privación de libertad; y el 64,7% abandonó el hogar antes de la mayoría de edad.²⁶

Por otra parte, el rasgo de “privación de libertad” nos habla del contexto específico que permite que dicho grupo sea discriminado, cual es, la cárcel. Pues, si bien la condena implica la restricción legítima de determinados derechos fundamentales, como la libertad ambu-

²⁵ Sin ánimo de profundizar en este análisis y careciendo de estadísticas que reflejen la criminalidad cometida por políticos y empresarios en Chile, lo cierto es que el sistema punitivo castiga más gravemente (y a veces no castiga, como el caso de la colusión) la delincuencia común que la de “cuello blanco” (incluso más dañina que la primera), motivo por el cual los imputados por este tipo de delitos optan más fácilmente a salidas alternativas o a penas sustitutivas a la privación de la libertad.

²⁶ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, *Exclusión social en personas privadas de libertad*, Chile, 2015, disponible en: <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/estudio-sobre-exclusion-social-en-personas-privadas-de-libertad-resultados-preliminares/> [25 de mayo de 2019].

latoria, no lo es la extensión de ésta a la amenaza y perturbación de otros derechos humanos, como el derecho a la salud, a la educación, a no ser torturado, entre otros. Dicho de otro modo, la conformación del grupo no viene dada por la mera condición de persona privada de libertad, sino por la vulnerabilidad que genera la exclusión de ésta cuando se excede la restricción de sus derechos al interior de la cárcel. Dicha situación vulneratoria de otros derechos fuera de la condena es consecuencia del planteamiento punitivista imperante en gran parte de Latinoamérica, que entiende que el maltrato y la tortura son naturales a la cárcel, pues la persona es enviada a prisión como castigo y para ser castigada, al estilo de una doble pena.²⁷

233

3.2. HISTORIA DE DISCRIMINACIÓN

El contexto vulneratorio referido anteriormente acompaña a este grupo desde los orígenes de la cárcel en Chile, generando que tanto durante como después de la privación de libertad recaigan sobre estas personas una serie de prejuicios que dicen relación, principalmente, con la posibilidad de reincidir. Socialmente no se mira a la persona privada de libertad como alguien que cometió un delito, sino como un delincuente (habitual), es decir, como si dicha característica formara parte de una conducta instaurada que compone su personalidad, al más fiel estilo del derecho penal del enemigo.²⁸ De esta forma, se asocia la pobreza/delincuencia a la peligrosidad y se ubica al privado de libertad en la parte más baja de la escala social, limitando con esto sus posibilidades de reinserción y favoreciendo la segregación social.

²⁷ SANHUEZA, G., “Diseño e implementación de la Primera Encuesta de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria en Chile: propuestas y desafíos para el sistema penitenciario”, en *Economía y política*, vol. 2, N° 1, 2015, pp. 5-32, p. 5.

²⁸ Según Zaffaroni “[l]a esencia del trato diferencial que se depara al enemigo consiste en que el derecho le niega su condición de persona y sólo lo considera bajo el aspecto de ente peligroso o dañino”. ZAFFARONI, R., *El enemigo en el derecho penal*, Ediar, Buenos Aires, 2006, p. 18.

Un dato importante que revela dicha situación, es que el 53,5% de la población penitenciaria señala que la principal dificultad para la reinserción social es tener antecedentes penales.²⁹

3.3. SITUACIÓN DE SUBORDINACIÓN Y DESVENTAJA

La interrelación de los factores de pobreza y privación de libertad se enmarcan “en el contexto de discriminación estructural vigente, que representa la identificación de desigualdades de derecho y de hecho derivadas de una situación de exclusión social o de sometimiento de ciertos grupos”,³⁰ en virtud de prácticas sociales y prejuicios históricos que limitan las condiciones vitales de sus miembros.³¹

En efecto, se observan en la discriminación estructural condiciones de opresión y dominación ideológicamente justificadas por parte de un grupo que se beneficia,³² en el caso que se estudia, con la permanencia de un sistema que reproduce, tanto normativa como institucionalmente, patrones discriminatorios basados en estereotipos y jerarquías. Ambos conceptos relacionados con la distinción que el grupo dominante hace entre el “nosotros” y los “otros”, siendo lo primero las personas “buenas, normales y respetuosas de la ley” y los últimos, los “delincuentes”, que, o se identifican con un enemigo de la sociedad o se invisibiliza su existencia.³³ Se descarta en este sentido

²⁹ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, *Exclusión social en personas privadas de libertad*, cit.

³⁰ CAVALCANTE, A., “Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad”, cit. p. 17.

³¹ AÑÓN, M.J., “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, cit., p. 150.

³² BARRANCO, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, cit., p. 26.

³³ Es el caso de los familiares que visitan a las personas privadas de libertad en la cárcel. Sobre la particular situación de los niños, véase la noticia THE CLINIC, *Barrotes, sentadillas y desnudos: las vulneraciones a niños que visitan a familiares presos*, 2019, disponible en: <https://www.theclinic.cl/2019/05/23/barrotes-sentadillas-y-desnudos-las-vulneraciones-a-ninos-que-visitan-a-familiares-presos/> [26 de mayo de 2019].

la posible vinculación del fenómeno criminal con el empresario que, a pesar de haber sido condenado, se entiende que cometió un error excepcional e involuntario; y es que la línea divisoria separa claramente a los grupos con poder de los dominados/subordinados. En este sentido, operará la lógica selectiva del castigo que impondrá un “derecho penal máximo, máximamente duro contra la delincuencia de los pobres, delincuencia de subsistencia; [y un] derecho penal mínimo, máximamente leve e indulgente contra los crímenes del poder, la corrupción y la bancarrota”.³⁴ Una lógica tolerada y promovida mediante la política de la *seguridad ciudadana*,³⁵ y su consecuencia, la expansión del derecho penal que dirige sus esfuerzos a la persecución del delincuente pobre.

Es en este contexto que aparece la opresión como condición identitaria del grupo, es decir, como desventajas o injusticias enraizadas en normas y estereotipos que lo afectan y que estructuran al Estado y al mercado,³⁶ impidiendo a sus miembros desarrollar libremente su personalidad. Tomando este punto de partida, es posible sostener que operan sobre el grupo de personas privadas de libertad las caras de la opresión desarrolladas por Young, de las cuales se destacan, para el grupo estudiado, las siguientes:³⁷

³⁴ FERRAJOLI, L., “Criminología, Crímenes Globales y Derecho Penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en *Delitos de los Estados de los Mercados y daño social*, Trad. de OSPDH (Universitat de Barcelona), Anthropos, Barcelona, 2014, pp. 94-95.

³⁵ En la política de la *seguridad ciudadana* “se vende la ilusión de que se obtendrá mayor seguridad urbana contra el delito común sancionando leyes que repriman fuera de cualquier medida a los pocos vulnerables y marginados que se individualizan [...] y aumentando la arbitrariedad policial”. ZAFFARONI, R., *El enemigo en el derecho penal*, cit., pp. 73-74.

³⁶ BARRÈRE, M. y MORONDO, D., “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, cit., 19.

³⁷ Se agrega a estas caras de la opresión la de *imperialismo cultural*, la que, según YOUNG, “conlleva la universalización de la experiencia y la cultura de un grupo dominante,

a) **Explotación:** La transferencia de beneficios a la clase empresaria en perjuicio de los trabajadores que sufren privaciones materiales³⁸ también puede observarse al interior de la cárcel. Lo anterior, por cuanto en Chile se mira al trabajo como un beneficio penitenciario –al que solo algunos pueden acceder– y no como un derecho. De este modo quienes logran obtener algún trabajo remunerado (30,4%³⁹) o quienes pretendan obtenerlo, deberán aceptar malas condiciones laborales y bajas remuneraciones (por debajo del sueldo mínimo mensual legal en el país⁴⁰).

b) **Marginación:** La línea divisoria antes referida plantea la existencia de dos espacios, uno para las personas con poder y otro para las subordinadas, como si no hubiese un mundo común que compartir. Así, solo las primeras serán visibles y tendrán derecho a participar e incidir en lo públicamente relevante, los “otros” quedarán excluidos. En el caso que se estudia, si bien la marginación física es inherente a esta cara de la opresión, no es menos cierto que a partir de dicha privación de libertad las y los internos son limitados en el ejercicio de otros derechos que las personas libres sí gozan, precisamente porque quedan fuera del contexto de reconocimiento e interacción social. Dicho de otro modo, se violan los derechos de las y los reclusos y se les niega la posibilidad de desarrollarse en los ámbitos culturales, sociales, educacionales, etc.,⁴¹ porque se asume que esto forma parte

y su imposición como norma”. YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, cit., p. 103.

³⁸ *Ibídem*, p. 87.

³⁹ CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, *El trabajo de las personas privadas de libertad en Chile: hacia la [re]inserción social y laboral*, N° 104, 2018, p. 9, disponible en: <https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2018/04/El-trabajo-de-las-personas-privadas-de-libertad-en-Chile.pdf> [25 de mayo de 2019].

⁴⁰ CÁRDENAS, A., *Trabajo penitenciario en Chile*, Universidad Diego Portales-ICSO y GTZ-Ministerio de Justicia de Chile, p. 96, disponible en <https://www.icso.cl/wp-content/uploads/2011/03/TRABAJO-PENITENCIARIO-EN-CHILE-versi%C3%B3n-final-v23.pdf> [25 de mayo de 2019].

⁴¹ No más del 45% de las personas privadas de libertad señala participar en progra-

del castigo y que la vulneración a los principios de dignidad, igualdad y resocialización no es algo de lo que la comunidad deba preocuparse.

c) **Carencia de poder:** Relacionada con las dos caras anteriores, se puede observar la carencia de poder a partir del estatus que este grupo ocupa en la escala social, que genera una especie de desprecio o trato irrespetuoso hacia las personas privadas de libertad. Es el lugar de los subordinados a las órdenes y decisiones que otros toman, aunque los afecte directamente. Y si bien es difícil encontrar espacios en que las y los internos puedan resolver autónomamente, hay un ámbito en que aparece claramente esta cara y es el de la privación del derecho a sufragio, ya sea por mandato constitucional⁴² o por una cuestión fáctica que impide materialmente votar a quienes sí son titulares de este derecho. En este último caso se encuentran las personas en prisión preventiva y los no condenados a pena aflictiva (sobre 3 años), lo que corresponde al 32%⁴³ y 20%⁴⁴ del total de las y los internos, respectivamente.⁴⁵

mas deportivos, educativos, laborales, psicológicos y sociales, artísticos y culturales, según SANHUEZA, G., “Diseño e implementación de la Primera Encuesta de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria en Chile: propuestas y desafíos para el sistema penitenciario”, cit., p. 22.

⁴² Véase *Constitución Política de la República de Chile*, aprobada por Decreto Supremo N° 1.150 de 21 de octubre de 1980, artículos 16 y 17, que suspenden el derecho a sufragio de la persona acusada o condenada por delito que merezca pena aflictiva.

⁴³ Según datos proporcionados por INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief data. Chile*, disponible en: <http://www.prisonstudies.org/country/chile> [22 de mayo de 2019].

⁴⁴ FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, *Exclusión social en personas privadas de libertad*, cit.

⁴⁵ Sobre la posible reversión de esta situación, véase Corte Suprema de Justicia de Chile, sentencia N° 87743/16 de 2 de febrero de 2017, que ordena al Servicio Electoral de Chile y a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas necesarias para que las personas que no tienen suspendido su derecho a sufragio puedan ejercerlo al interior de la cárcel. Para un completo análisis, véase MARSHALL, P. y ROCHOW, D., “El sufragio de las personas privadas de libertad. Un análisis a partir de la sentencia Rol N° 87743-16 de la Corte Suprema y sus antecedentes”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, N° 1, 2018, pp. 233-254.

d) **Violencia:** Este fenómeno cobra relevancia como cara de la opresión cuando se practica, acepta o tolera socialmente, es decir, por su carácter sistemático.⁴⁶ En esta línea, aparece claramente esta categoría en el caso del grupo de personas privadas de libertad, pero como violencia institucional,⁴⁷ en tanto es el propio sistema penitenciario el que, mediante su mal funcionamiento y desregulación, genera la amenaza y perturbación a la integridad física y psíquica de las y los internos. En otras palabras, es el Estado garante el que, mediante la acción u omisión de sus agentes, permite la situación vulneratoria de derechos. Al respecto resultan pertinentes algunas cifras relacionadas con la ocupación carcelaria y las condiciones de habitabilidad e infraestructura:⁴⁸ En Chile el 50% de los penales se encuentran en niveles de sobreocupación, hacinamiento alto o crítico, lo que implica en la práctica una serie de consecuencias atentatorias a la integridad personal, como la falta de camas, calefacción y servicios higiénicos al interior de las celdas, el acceso limitado al agua, la presencia de instalaciones eléctricas peligrosas, la falta de condiciones adecuadas de salubridad y sanidad, etc. Luego, se vulnera en este mismo sentido la

⁴⁶ YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, cit., p. 107.

⁴⁷ Para un análisis completo de la violencia institucional carcelaria en Latinoamérica véase EUROSOCIAL, *Diagnóstico de la violencia institucional en las prisiones de América Latina: sistemas y buenas prácticas para su respuesta y atención*, n°05, Madrid, 2018, disponible en: https://eurosocial.eu/files/2019-01/05_HERRAMIENTAS_diagnostico%20violencia%20institucional%20en%20prisiones%20AL_es.pdf [25 de mayo de 2019].

⁴⁸ Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 2011, N° 455, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> [27 de mayo de 2019], donde se establece: “El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las —generalmente escasas— oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad”.

vida y la salud de las personas privadas de libertad cuando se les somete a sanciones reglamentarias (como el aislamiento en celdas solitarias) y extrarreglamentarias (como el conocido “pago al contado”, en que el gendarme golpea u obliga a realizar ejercicio físico a un interno, a cambio de no registrar alguna falta disciplinaria).⁴⁹ Las cifras de la Primera Encuesta de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria en Chile indican que el 44,3% de los internos señalan haber sufrido maltrato psicológico por parte de funcionarios de Gendarmería y un 38,7% maltrato físico;⁵⁰ mientras que solo un 29,5% “declaró que conocía los pasos a seguir para elevar un reclamo a la autoridad, aunque al consultárseles sobre cómo realizarlo en la práctica, muchos internos realmente no lo sabían y, por lo tanto, ese porcentaje sería mucho menor”.⁵¹

239

4. Discriminación estructural *de iure*: alusión al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Ley 518 de 1998)

Manifestación de la impunidad de las omisiones y abusos cometidos por quienes se encuentran en una posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, es la naturaleza administrativa de la norma que regula la actividad penitenciaria casi en su totalidad, esta es, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Ley N° 518 de 1998). En efecto, en Chile se encierra a quienes quebrantan la ley, pero al interior de la cárcel la ley no existe, y por tanto, no hay investigación ni castigo efectivo para quienes permiten la vulneración

⁴⁹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017*, Chile, 2018, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1180> [25 de mayo de 2019].

⁵⁰ SANHUEZA, G., “Diseño e implementación de la Primera Encuesta de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria en Chile: propuestas y desafíos para el sistema penitenciario”, cit., p. 20.

⁵¹ *Ibídem*, p. 22.

de derechos de las y los internos, debiendo evitarla. Lo anterior por cuanto “[e]n la práctica, esta regulación, básicamente reglamentaria, ha permitido que medidas que afecten los derechos fundamentales de los reclusos y reclusas queden bajo un régimen de suma discrecionalidad administrativa y sin un control externo adecuado”.⁵²

Si bien la norma prescribe en su artículo 2° que “fuera de los derechos perdidos o limitados por su condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”, no hay un sistema normativo e institucional que permita concretar las buenas intenciones que el referido decreto contiene. Tampoco existe un órgano jurisdiccional especial (no ordinario) distinto del juez sentenciador que cumpla esta labor, pues el ordenamiento jurídico chileno no contempla la figura del juez de vigilancia.⁵³ En consecuencia, la ejecución de la pena y la actividad penitenciaria quedan en gran parte al arbitrio de Gendarmería de Chile, tornando los derechos de las y los internos en poco resistentes ante el poder punitivo del Estado.⁵⁴ Esto ha significado conflictos de competencia entre los jueces penales ordinarios y el mencionado órgano administrativo, lo que vulnera claramente el derecho de acceso a la justicia, especialmente cuando las personas

⁵² NASH, C. y NÚÑEZ, C., “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”, en *Estudios Constitucionales*, N° 2, Talca, 2018, pp. 221-270, p. 239.

⁵³ Véase el Proyecto de Ley N° 12213-07 de 7 de noviembre de 2018 que establece el juez de ejecución de penas, disponible en: <https://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=43763&formato=pdf> [26 de mayo de 2019].

⁵⁴ Ejemplo de esto es la reciente Ley N° 21.124, modifica Decreto Ley 321 sobre Libertad Condicional. Esta reforma, además de considerar la libertad condicional como “un acto de “benevolencia” de la autoridad y no un derecho del condenado, lo cual limitaría su otorgamiento a la voluntad de la autoridad encargada de concederlo”, aumenta los requisitos para obtenerla con aplicación retroactiva, perjudicando a gran parte de la población penitenciaria. Sobre el particular, véase DEFENSORÍA NACIONAL, *Minuta La libertad condicional bajo las nuevas normas del Decreto Ley 321 (modificado por la Ley N° 21.124)*, Chile, 2019, disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14270.pdf> [26 de mayo de 2019].

privadas de libertad “son objeto de medidas disciplinarias al interior de los recintos penitenciarios”.⁵⁵ Por este motivo es que el Decreto Ley N° 518, en tanto norma administrativa, “agrava (o perpetúa) la posición subordinada de un grupo especialmente desaventajado”,⁵⁶ que carece de mecanismos de fiscalización y resistencia que lo tornen eficaz en sus aspectos positivos.

Luego, la norma es igualmente incompleta y con ello vulneratoria de derechos. Algunos ejemplos son el artículo 9°, que si bien establece la posibilidad de los internos de “formular reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales”, lo cierto es que actualmente no existe un mecanismo que garantice la confidencialidad y el anonimato de los recurrentes, por lo que el derecho a petición consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República se torna ineficaz;⁵⁷ asimismo, los artículos 84 y 85 carecen de un procedimiento no administrativo en el que intervenga un juez y la defensa del afectado cuando se aplican sanciones como la incomunicación, el aislamiento o el castigo en celda solitaria,⁵⁸ vulnerando de este modo el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución; tampoco establece el artículo 54

⁵⁵ NASH, C. y NÚÑEZ, C., “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”, cit., p. 240.

⁵⁶ FISS, O., “Grupos y cláusula de igual protección”, en *Derecho y grupos desaventajados*, Comp. Roberto Gargarella, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 137-167, p. 146.

⁵⁷ Se vulneran igualmente las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, 2015, N° 56 y 57.3, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf [27 de mayo de 2019].

⁵⁸ Al respecto resultan relevantes las Reglas 43 a 46 de las Reglas Nelson Mandela sobre la prohibición de ciertas sanciones disciplinarias, como el aislamiento prolongado y el encierro en celda oscura, prevenidas respecto del Estado de Chile en COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 2018, N° 31, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/CAT_C_CHL_CO_6_32043_S.pdf [26 de mayo de 2019].

la prohibición de desnudar y registrar manualmente a los visitantes de los internos, práctica usual en varios de los centros penitenciarios del país,⁵⁹ con lo cual se vulnera la dignidad de las personas más cercanas a los reclusos y reclusas.

Así podrían mencionarse otras situaciones de vulneración de derechos humanos de las personas privadas de libertad, que provienen de un sistema que se organiza de tal forma que subordina a este grupo. En efecto, la discriminación estructural “tiene como resultado el mantenimiento de las situaciones de marginación y opresión de grupos sociales desaventajados con lo que se aumentan paulatinamente las desigualdades”.⁶⁰ Así, los grupos beneficiados con la pervivencia de las estructuras discriminatorias y el Estado, para su propia conveniencia, juega “un papel central en la relegación de ciertos grupos a una posición de vulnerabilidad y a su invisibilidad continuada en instituciones públicas”.⁶¹

Manifestación de aquello es la discriminación *de iure* creada por la regulación penitenciaria que, al no garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, favorece la perpetuidad de la desvalorización de este grupo reproduciendo prácticas de desigualdad estructural. Lo anterior, a pesar del reconocimiento

⁵⁹ Según el Instituto Nacional de Derechos Humanos, “las revisiones manuales con desnudamientos pueden ser desde levantarse la polera para examinar sostenes, hasta quitarse la ropa interior, realizar sentadillas y aplicación de paletas entre las piernas o espejos para observar la zona vaginal” a adultos y niños, incluyendo a embarazadas y personas con discapacidad. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017*, cit., p. 88.

⁶⁰ AÑÓN, M. J., *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Distribuciones Fontamara, México D. F., 2008., p. 29, resumiendo a RUIZ MIGUEL, A., “La discriminación inversa y el caso Kalanke”, en *Doxa*, n° 19, pp. 39-87, pp. 129 y 130.

⁶¹ TORBISCO, N., “La institucionalización de la diferencia: algunas notas sobre desigualdad estructural y democracia”, cit., p. 21.

del principio de igualdad material del artículo 1° de la Constitución Política de la República, que establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

243

5. Conclusiones

1. Según el tratamiento doctrinario de la vulnerabilidad, entendida como tendencia o riesgo de discriminación, y dado que quienes ocupan una posición de inferioridad en la escala de poder son susceptibles de discriminación, es posible sostener que las personas privadas de libertad conforman un grupo en situación de vulnerabilidad. Se trata, conforme a la clasificación de Young, de un grupo social oprimido, cuya identidad se comprende a partir de la desvalorización que otros le dan a aquél, basada, principalmente, en la intersección de dos factores: la pobreza y la privación de libertad propiamente tal.

2. En este sentido, el tipo de discriminación que sobre este grupo recae es sistémica o estructural, pues priva a sus miembros del “reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”,⁶² a partir de prejuicios y prácticas sociales que asocian a la persona privada de libertad con la figura del “delincuente”, es decir, del enemigo de la sociedad. Un sistema que justifica la subordinación y el encierro

⁶² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 18. No discriminación*, 1989, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404> [27 de mayo de 2019].

de este grupo de personas en un espacio segregador, criminógeno y vulneratorio de derechos básicos, como es la cárcel.

3. Manifestación de la discriminación estructural es la reproducción de desigualdades fácticas y jurídicas. Las primeras vinculadas a la falta de acceso a bienes básicos, debido a las precarias condiciones de habitabilidad e infraestructura de las cárceles chilenas; y las segundas, dadas por el establecimiento de una normativa que perpetúa la situación de vulnerabilidad del grupo y, por tanto, impide romper con la situación de discriminación. En estas últimas, se observa en Chile un Estado que de manera comisiva u omisiva vulnera constantemente la integridad personal y otros derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, aunque se encuentre éste en posición de garante.

4. Lo anterior es consecuencia de un sistema normativo cuyo fin es reforzar el cumplimiento de la ley mediante la intimidación de la población, a través del ejemplo o la amenaza no tan solo de la pena, sino de la situación carcelaria que los espera. De esta forma se instrumentaliza a las y los reclusos y se olvidan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶³ que prescribe el trato humano “con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (Principio I).

5. En este contexto, la incorporación de la categoría de análisis de la discriminación estructural, como criterio de interpretación penitenciaria o como medida de acción afirmativa que compense las condiciones de desigualdad que afectan a las personas privadas de libertad, constituye un aporte en el intento de dismantelar –desde el Derecho– algunos sistemas opresivos que operan en contra de este

⁶³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> [27 de mayo de 2019].

grupo. La propuesta doctrinaria en este sentido sostiene que la respuesta jurídica no puede reducir la realidad a conductas individuales de discriminación que rompen con la regla de igual trato, sino que debe reconocer la “realidad de subordinación grupal producto de las relaciones sociales de poder”.⁶⁴ En esta línea, propone Añón entender el principio antidiscriminatorio como norma de igualdad material en la medida que introduzca “en el razonamiento jurídico todos aquellos argumentos encaminados a mostrar un patrón de discriminación, a identificar la situación de desventaja de los sujetos y los grupos y con ello a valorar las oportunidades vitales en términos de capacidades, autonomía y poder de decisión”.⁶⁵

6. Finalmente, debemos entender que en tanto las situaciones de opresión y dominación que sufren las personas privadas de libertad “no se consideren un problema de derechos humanos, tampoco será posible afirmar que éstos corresponden a todos los seres humanos por igual”.⁶⁶ Para que esto sea así, es preciso que se conciban a las y los reclusos como *fin* y no como *medio*, generando una respuesta jurídica que implique, por ejemplo, la incorporación de normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Constitución chilena, que informen y doten de contenido a una ley reguladora de la actividad penitenciaria, basada en los principios de resocialización y humanidad de las penas. Resulta igual de necesaria la creación de la figura del juez de vigilancia, que vele por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Luego, vendrán de la mano de estas medidas, la disminución de los niveles de ocupación de las cárceles y el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad; garantizar el derecho a la salud, a la educación, a petición a la autoridad, al debido

⁶⁴ BARRÈRE, M., “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, cit., p. 10.

⁶⁵ AÑÓN, M.J., “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, cit., p. 154.

⁶⁶ BARRANCO AVILÉS, M. C., *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, cit., p. 30.

proceso, al trabajo y al sufragio (para quienes son titulares), entre otros; la eliminación de toda forma de tortura y sanciones reglamentarias y extrarreglamentarias que vulneren la integridad personal de las y los internos.

6. Bibliografía

- AÑON, M. J., *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Distribuciones Fontamara, México D. F., 2008.
- AÑON, M. J., “Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja”, en *Isonomía*, N° 39, México, 2013, pp. 127-157.
- BARRÈRE, M., “Igualdad y discriminación positiva”: Un esbozo de análisis teórico-conceptual”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 9, 2003, pp. 1-27.
- BARRÈRE, M., “Problemas del derecho antidiscriminatorio: Subordinación versus discriminación y acción positiva *versus* igualdad de oportunidades”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, N° 9, 2003.
- BARRÈRE, M. y MORONDO, D., “Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 45, 2011, pp. 15-42.
- BARRANCO, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo”, en *Vulnerabilidad y protección de los derechos humanos*, Universitat de Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 17-42.
- CÁRDENAS, A., *Trabajo penitenciario en Chile*, Universidad Diego Portales-ICSO y GTZ-Ministerio de Justicia de Chile, disponible en <https://www.icsoc.cl/wp-content/uploads/2011/03/TRABAJO-PENITENCIARIO-EN-CHILE-versi%C3%B3n-final-v23.pdf> [25 de mayo de 2019].
- CAVALCANTE, A., “Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad”, en *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer (IUEM) de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 7, 2018, pp. 15-25.

- CENTRO DE POLÍTICAS PÚBLICAS UC, *El trabajo de las personas privadas de libertad en Chile: hacia la [re]inserción social y laboral*, N° 104, marzo de 2018, disponible en: <https://politicaspublicas.uc.cl/wp-content/uploads/2018/04/El-trabajo-de-las-personas-privadas-de-libertad-en-Chile.pdf> [25 de mayo de 2019].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> [27 de mayo de 2019].
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 2011, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> [27 de mayo de 2019].
- COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/CHL/CAT_C_CHL_CO_6_32043_S.pdf [26 de mayo de 2019].
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 18. No discriminación*, 1989, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404> [27 de mayo de 2019].
- Constitución Política de la República de Chile*, aprobada por Decreto Supremo N° 1150 de 21 de octubre de 1980.
- DEFENSORÍA NACIONAL, *Minuta La libertad condicional bajo las nuevas normas del Decreto Ley 321 (modificado por la Ley N° 21.124)*, Chile, 2019, disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14270.pdf> [26 de mayo de 2019].
- EUROSOCIAL, *Diagnóstico de la violencia institucional en las prisiones de América Latina: sistemas y buenas prácticas para su respuesta y atención*, N° 05, Madrid, 2018, disponible en: https://eurosocial.eu/files/2019-01/05_HERRAMIENTAS_diagnostico%20violencia%20institucional%20en%20prisiones%20AL_es.pdf [25 de mayo de 2019].

- FERRAJOLI, L., “Criminología, Crímenes Globales y Derecho Penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea”, en *Delitos de los Estados de los Mercados y daño social*, Trad. de OSPDH (Universitat de Barcelona), Anthropos, Barcelona, 2014.
- FISS, O., “Grupos y cláusula de igual protección”, en *Derecho y grupos desaventajados*, Comp. Roberto Gargarella, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 137-167.
- FUNDACIÓN PAZ CIUDADANA, *Exclusión social en personas privadas de libertad*, Chile, 2015, disponible en <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/estudio-sobre-exclusion-social-en-personas-privadas-de-libertad-resultados-preliminares/> [25 de mayo de 2019].
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la integridad personal 2016-2017*, Chile, 2018, disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1180> [25 de mayo de 2019].
- INTERNATIONAL CENTRE FOR PRISON STUDIES, *World Prison Brief data. Chile*, disponible en: <http://www.prisonstudies.org/country/chile> [22 de mayo de 2019].
- MAKKONEN, T., *Multiple, Compound and Intersectional Discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore*, Institute For Human Rights, Abo Akademi University, 2002.
- MARSHALL, P. y ROCHOW, D., “El sufragio de las personas privadas de libertad. Un análisis a partir de la sentencia Rol N°87743-16 de la Corte Suprema y sus antecedentes”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 45, N° 1, 2018, pp. 233–254.
- NASH, C. y NÚÑEZ, C., “Impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la protección jurisdiccional de grupos en situación de discriminación estructural en Chile”, en *Estudios Constitucionales*, N° 2, Talca, 2018, pp. 221-270.
- REGLAMENTO DE *Establecimientos Penitenciarios*, aprobado por Decreto Ley N°518 de 22 de mayo 1998.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), 2015, disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf [27 de mayo de 2019].

REY MARTÍNEZ, F., “La discriminación estructural múltiple, una realidad antigua un concepto nuevo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 84, 2008, pp. 251-283.

SABA, R., *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires, 2016.

SANHUEZA, G., “Diseño e implementación de la Primera Encuesta de Percepción de Calidad de Vida Penitenciaria en Chile: propuestas y desafíos para el sistema penitenciario”, en *Economía y política*, vol. 2, N° 1, 2015, pp. 5-32.

THE CLINIC, *Barrotes, sentadillas y desnudos: las vulneraciones a niños que visitan a familiares presos*, 2019, disponible en: <https://www.theclinic.cl/2019/05/23/barrotes-sentadillas-y-desnudos-las-vulneraciones-a-ninos-que-visit-an-a-familiares-presos/> [26 de mayo de 2019].

TORBISCO, N., “La institucionalización de la diferencia: algunas notas sobre desigualdad estructural y democracia”, en *Los límites de la democracia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 35-56.

YOUNG, I. M., *La justicia y la política de la diferencia*, Álvarez, S. (trad.), Cátedra, Madrid, 2000.

ZAFFARONI, R., *El enemigo en el derecho penal*, Ediar, Buenos Aires, 2006.

